



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número **, promovido por ** por propio derecho, contra actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el **diecisiete de julio de dos mil diecisiete** en la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, remitido el día siguiente, por razón de turno al Juzgado Segundo de Distrito en las materias y circunscripción citadas, ** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A. C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...

B. H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN...

C. H. CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN...

D. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES...

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

A. C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Es responsable de promulgar el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en específico la fracción II y último párrafo del artículo 160 que se señala como inconstitucional;

B. H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Es responsable de dictar y aprobar el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en específico la fracción II y último párrafo del artículo 160 que se señala como inconstitucional;

C. H. CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Es responsable de dictar, aprobar el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en específico la fracción II y último párrafo del artículo 160 que se señala como inconstitucional;

D. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Es responsable de la aplicación e interpretación de la fracción II y último párrafo del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la Resolución del expediente **, de fecha 3 de mayo de 2017, el cual se señala como inconstitucional.

SEGUNDO. El quejoso narró los antecedentes de los actos reclamados, expuso los conceptos de violación que estimó pertinente y señaló como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1, 6 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El Juzgado Federal del conocimiento en auto de dieciocho de julio de dos mil diecisiete,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

admitió a trámite la demanda de amparo, la registró con el número *, de su índice, solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado, otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento; y, fijó fecha hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual se celebró el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fojas 90 y 226).

CUARTO. En auto de **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, tuvo por recibido el oficio **, por el cual, la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, remitió los autos del juicio de amparo *, para el dictado de la sentencia respectiva; mismo que tuvo por recibido, ordenó registrarlo con el número *, de su índice, y en continuación de la audiencia constitucional ordenó dictar la sentencia correspondiente (fojas 227).

QUINTO. El Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó sentencia en el juicio de amparo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, en la que determinó carecer de competencia legal, para resolver el juicio de

amparo número *, en razón de territorio, en virtud de que la ejecución del acto reclamado tuvo verificado en la Ciudad de México; por lo que, determinó que a través del juzgado auxiliado, se remitiera el citado juicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para que lo turnara al Juez de Distrito correspondiente, a quien consideró competente para conocer del asunto (fojas 228).

SEXTO. El Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, en auto de **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, tuvo por recibida la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, quien se declaró incompetente para resolver el juicio de amparo, por lo que, ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que fue turnado a este Juzgado Séptimo de Distrito en la materia y circunscripción citadas, el cuatro de diciembre del año en curso.

SÉPTIMO. Este Juzgado Federal, en auto de **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, recibió los autos del juicio **, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, acusó el recibo respectivo; determinó avocarse al conocimiento del asunto, ordenó registrar el juicio de amparo con el número *en virtud de que en el asunto en cuestión se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebró la audiencia constitucional a las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre del año en curso, lo tuvo por integrado y convalidó las actuaciones realizadas por dicho juzgador; ordenó notificar el auto de radicación a las responsables, como al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por exhorto al quejoso; y, que una vez que obraran en autos, las constancias de notificación a las totalidad de las partes del proveído en cuestión, se turnaran los mismos para el dictado de la resolución correspondiente (fojas 240).

En virtud de lo anterior, se procede a dictar la sentencia en el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo y 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se

controvierte la constitucionalidad de una norma de carácter general.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, con apoyo además en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de dos mil, visible en la página treinta y dos, que se identifica bajo el rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**, a fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada, de la lectura íntegra de la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte que el quejoso reclama:

De las responsables, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión:

La aprobación, discusión, expedición y promulgación, del Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 160, fracción II y último párrafo.

De la responsable, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

La resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **, que constituye el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primer acto concreto de aplicación del numeral que tacha de inconstitucional.

TERCERO. Son ciertos los actos atribuidos al **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión**, consistentes en en el respectivo ámbito de su competencia, en la aprobación, discusión, expedición y promulgación, del Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 160, fracción II y último párrafo; pues, así lo manifestaron dichas responsables al rendir su respectivo informe justificado (fojas 95, 113 y 217); además, de que la certeza de tal norma se acredita plenamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de amparo, por remisión expresa de su numeral 2°, conforme a los cuales, las leyes no son objeto de prueba.

Sirven de apoyo a lo considerado, los criterios jurisprudenciales obligatorios para esta Juzgadora Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, publicados en el Informe de Labores correspondiente al año de 1994, visible en la página 337; y el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se identifica con el número 2ª/J.65/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

3C
C
K
T

XII, agosto de 2000, visible en la página 260, que disponen:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, deben tomarse en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba.”

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

También, es cierto el acto reclamado de la responsable, **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, consistente en la resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **, que constituye el primer acto concreto de aplicación del artículo 160, fracción II y último párrafo, ya que al rendir su informe justificado aceptó la existencia de la referida actuación (fojas 134); manifestación que se corrobora con la copia certificada que de las constancias que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integran dicho expediente, entre las que se encuentra la resolución reclamada, la cual fue emitida por la citada responsable; documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, por lo que, se tiene por **cierto** el acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 305 visible en la página doscientos seis, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.

Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

También, es aplicable al caso, la jurisprudencia 226, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

CUARTO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA FUNDADA. Previo al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se debe abordar el estudio de las causas de improcedencia previstas en el **artículo 61** de la Ley de Amparo, ya sea que las hagan valer las partes o que amerite su estudio de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo previsto en el **artículo 62** de esa legislación, así como, en la tesis número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Esta Juzgadora Federal advierte de oficio que respecto del acto que relama el quejoso de la responsable, **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, consistente en la promulgación del Decreto por el que se expidió de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 160, fracción II y último párrafo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con la fracción VIII del diverso 108, ambos de la Ley de Amparo**, porque el quejoso no expresó conceptos de violación respecto a la promulgación del decreto por el que se expidió la cita ley, en que participó, tampoco se duele de vicios propios de ese acto, por lo que, se debe sobreseer en el juicio de amparo, al no demostrarse la causa de pedir.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

(...)”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

VIII. Los conceptos de violación.”

Lo anterior, bajo el argumento de que si bien es cierto, el quejoso acude a la presente instancia constitucional impugnando la promulgación de la norma controvertida, también lo es, que no lo hace por vicios propios, sino como parte del proceso de formación de la ley.

Es importante destacar, que en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el constituyente federal introdujo en el artículo 108 de la citada legislación, un motivo de improcedencia que se

hace descansar en la obligación del gobernado que acude al amparo, de señalar como autoridades responsables cuando se impugnen normas generales a los titulares de los órganos del Estado a quienes la ley encomiende su promulgación, así como a las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

En efecto, conforme a las disposiciones que rigen en materia de amparo, a partir del tres de abril de dos mil trece, es requisito indispensable, para la procedencia de la acción de constitucionalidad, que tratándose de amparo contra normas generales que el quejoso impugne por vicios propios la promulgación de las mismas, esto es, no basta para hacer procedente la vía el simple señalamiento de inconstitucionalidad, sino que se deben de formular conceptos de violación en su contra, a efecto de posibilitar su estudio y conocer la causa en que apoya su contravención a los principios que informan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales que de ésta deriven.

Esto es así, pues, si bien es cierto que el máximo Tribunal del país ha sostenido que no es menester formular los conceptos de violación con el rigorismo del silogismo jurídico exigido, también lo es, que ello no exime a la parte quejosa de expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual, deberá de señalar la lesión que estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atento a lo considerado, es a la parte quejosa a quien corresponde la carga probatoria de demostrar la inconstitucionalidad de la promulgación del Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 160, fracción II y último párrafo, en el ámbito de su competencia, a la responsable, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el caso, el impetrante omitió señalar claramente la causa de pedir en relación con la promulgación del Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, basta el análisis íntegro que se realiza al escrito de demanda, para arribar a esa conclusión.

Sin que sea óbice la existencia del propio decreto impugnado, ya que dicha circunstancia no exime al quejoso de la obligación de formular la mínima causa de pedir en relación con la transgresión de derechos que imputa a las autoridades señaladas como responsables, dado que, de conformidad con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para el análisis de la demanda de amparo, no basta, como se apuntó, que la parte impetrante señale que el acto reclamado le causa agravio, sino que debe de externar el razonamiento de la acción u omisión en que incurre la responsable que infringe el derecho jurídicamente tutelado.

3C
C
K
T

También, se señala que la parte quejosa en el capítulo relativo a los conceptos de violación del escrito de demanda, solamente se limitó a realizar manifestaciones en torno a la inconstitucionalidad del Decreto por el que se expidió el Código Fiscal del Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, no así respecto de los vicios propios que la promulgación de dicho ordenamiento conlleva.

Cabe apuntar, que tratándose de la impugnación de normas generales, la parte quejosa no puede, en vía de consecuencia, señalar a la autoridad que intervino en su promulgación, pues, tal acto al revestir autonomía, por ser un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, únicamente puede combatir la promulgación en el juicio de amparo por vicios propios, situación que en el caso no acontece, porque el impetrante no expresó ningún razonamiento jurídico del que se desprenda se inconforme de ese acto por vicios propios.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia en comento, procede **sobreseer** en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, consiente en la **promulgación** de la norma general reclamada, de conformidad con los artículos **61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, y 63, fracción V**, todos de la Ley de Amparo.

QUINTO. Al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni advertir este Juzgado Federal que se deba analizar alguna otra de oficio, se procede al estudio de los conceptos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violación que vierte la parte quejosa, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso para evidenciar la ilegalidad de la resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la responsable en el expediente **en la que declaró improcedente el recurso de inconformidad que interpuso, se considera necesario para una mejor comprensión del asunto, hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los que se desprenden de las constancias que en copia certificada remitió la responsable anexas a su informe justificado relativas a ese expediente, las que quedaron justipreciadas en párrafos precedentes, así como de las manifestaciones contenidas en el mismo y de las aseveraciones que realizó el quejoso en el capítulo de antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad, constancias de las que se advierte, que:

1. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el aquí quejoso presentó tres solicitudes de acceso a la información, mediante la plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, a las que les correspondieron los folios **.

2. La Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla dio respuesta a las peticiones del hoy quejoso, misma que se le notificó el dos de marzo de dos mil diecisiete, en la cual, determinó:

“El Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 27 de enero de dos mil diecisiete, específicamente en su segunda sección, esta Secretaría de Cultura y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Turismo del Gobierno del Estado de Puebla se encuentra dentro del proceso de Modificación de sus ordenamientos y disposiciones reglamentarias que norman sus funciones, resaltando que nos encontramos dentro de los 90 días establecidos en dicho decreto para la realización de la entrega recepción de toda la documentación e información física y electrónica que correspondía al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla.”

3. En contra de esa determinación, el trece de marzo de dos mil diecisiete, el hoy quejoso interpuso recurso de revisión administrativa, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cual, se radicó con el número **, resuelto el veintidós siguiente, en donde desechó tal recurso, por no encontrarse en los supuestos que establece el artículo 170 de la legislación en materia de transparencia del citado estado (fojas 156).

4. Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Instituto responsable recibió el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy quejoso, el cual, se radicó con el expediente *, del índice de la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos (fojas 149).

5. Recurso de inconformidad que fue resuelto por la responsable, el tres de mayo de dos mil diecisiete, en que determinó desecharlo por improcedente (fojas 178).

3C
C
K
T

Esa resolución constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

Ahora bien, se precisa que en el caso, el estudio de los conceptos de violación que vierte el impetrante, se efectuará **atendiendo al principio de mayor beneficio**, pudiendo omitir el de aquellos que se refieran incluso a constitucionalidad de leyes.

Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, **pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.** Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

También, es aplicable al caso, la jurisprudencia I.4o.A. J/83, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1745, Tomo XXXII, julio de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J.

3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o **bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.**"

Es **fundado y suficiente** para conceder al quejoso el amparo que solicita, lo que alega esencialmente en su cuarto concepto de violación, referente a que la responsable al emitir la resolución reclamada violó en su perjuicio el artículo 16 constitucional, porque no la fundó ni motivó debidamente, al desechar el recurso de inconformidad que interpuso, por improcedente, con apoyo en el artículo 178, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 160 de esa ley, habiendo hecho una interpretación literal del segundo de dichos numerales, sin que observara lo previsto en los artículos 1 y 6 constitucionales, ya que debió hacer una interpretación conforme, ni ejerció el principio de convencionalidad al que está obligada y no procuró de manera amplia el acceso a la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A efecto de justificar lo considerado, conviene tener presente lo previsto por el artículo 16 constitucional, que establece:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...).”

El precepto legal trasunto, consagra la garantía de legalidad, en virtud de la cual, todo acto de molestia, debe ser emitido por autoridad competente y estar **debidamente fundado y motivado.**

Bajo ese contexto, por **fundamentación** se entiende, el deber a cargo de la autoridad de citar la ley, ordenamiento, el precepto legal o reglamento o conjunto de ellos, que le den competencia o facultades para emitir el acto de molestia de que se trate y aquellos que sean aplicables al caso concreto; y por **motivación**, el señalamiento de las circunstancias especiales, los razonamientos jurídicos o las causas inmediatas que formula la autoridad, para establecer la adecuación del acto concreto a la hipótesis legal, es decir, es el razonamiento contenido en el texto del propio acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

3C
C
K
T

En efecto, la **fundamentación** radica en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y, la exigencia de **motivación** ha sido referida a la manifestación de las razones y motivos particulares, así como, las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

De ahí que, toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, tiene que acatar ambos deberes, pues, no se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión se debe adecuar entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos o circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Ahora, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

governado, los que serán señalados con exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y, b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto dirigido al gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2º.J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en la página 43, Núm. 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él

se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Atento al criterio transcrito y en virtud de la que entre los argumentos que vierte el quejoso hace valer una indebida fundamentación y motivación, se estima necesario establecer la diferencia entre los supuestos siguientes, a fin de estar en condiciones de analizar sus argumentos.

Como se precisó en párrafos precedentes, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, pero la violación a dicho mandato (que exige la expresión de ambas), puede revestir dos formas distintas, a saber; la derivada de **su falta** y la correspondiente a su **incorrección**.

Así, se verifica la **falta de fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; esto es, la carencia o ausencia de tales requisitos.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, cuando sí se indican las razones que se tienen en consideración para emitir el acto, pero aquéllas discrepan con el contenido de la norma legal que se aplica o que es aplicable al caso; es decir, la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto, o de ambos.

Sirve de apoyo a lo considerado, por analogía, la jurisprudencia I.3º.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1964, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato

constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Precisados los alcances de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional, resulta pertinente destacar que del contenido de la resolución reclamada, se advierte que la responsable determinó desechar el recurso de inconformidad que interpuso el aquí impetrante, en contra de la determinación que desechó a su vez el recurso de revisión que planteó en contra de la respuesta que dio la responsable a su solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, por no encontrarse dentro de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión; en virtud de que la resolución reclamada no está comprendida en alguno de los supuestos que prevé el ordinal 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la procedencia de tal recurso, con apoyo en el numeral 178, fracción III, de la esa ley, lo desechó por improcedente.

Se estima pertinente tener en consideración lo previsto en los numerales 160 y 178, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales la responsable apoyó la resolución reclamada.

“Artículo 160. *El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:*

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

“Artículo 178. *El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:*

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

(...)”

Del primero de los preceptos legales trasuntos, se aprecia que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que: confirmen o modifiquen la clasificación de la información; confirmen la inexistencia o negativa de información; se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los organismos garantes de las entidades federativas dentro del plazo previsto para ello.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El segundo de ellos, señala que el recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando, no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La responsable, en la resolución reclamada, desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy quejoso, en contra de la resolución que a su vez desechó el recurso de revisión que interpuso en contra la respuesta que dio el obligado a su solicitud de información; por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que hubiera tomado en consideración que el sujeto obligado solo se limitó a manifestar el impedimento que tenía para estar en posibilidad de atender la petición formulada, sin que diera trámite a la solicitud de información, presentada por el hoy impetrante; circunstancia, que evidencia una negativa de acceso a la información, que contraviene el derecho del peticionario, aquí impetrante.

Ahora bien, se estima necesario tener en consideración lo que dispone el artículo 6º constitucional:

“Artículo 6o. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley”.

El artículo 6° constitucional transcrito, regula el derecho fundamental de acceso a la información.

Los mecanismos de acceso a la información pública, tienen por objeto que los individuos y la sociedad ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que, se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información; y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

3C
C
K
T

El acceso a la información pública cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende al control institucional, pues, se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto “*Caso Claude Reyes y otros*” (sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No.151, párr.) estableció que el Estado debe garantizar la **efectividad de un procedimiento administrativo adecuado** para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar información.

Asimismo, la Relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, señaló que era importante que se establecieran **sistemas internos accesibles y abiertos** para asegurarse que el público pueda acceder a la información, así como, que se designen a la o las personas responsables de procesar las solicitudes.

En los artículos 4, 7, 8 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:

a. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y,

c. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

Por ello, la autoridad debe interpretar el mandato constitucional teniendo presente los derechos de la persona, a fin de tutelar y otorgar el mayor espectro de protección al derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis 2a. LXXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 464, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materias Constitucional, Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el*

artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.”

Se debe enfatizar, que dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general, consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, la fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; de lo anterior se desprende el principio de **publicidad**, con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación, rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones, frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 463, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materias Constitucional,

Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Conviene preciar, que la rendición de cuentas implica informar, explicar y justificar sobre las acciones de los servidores públicos en el cumplimiento de sus obligaciones y en el manejo de recursos, así como determinar las sanciones que se deriven de su ejercicio. Además, implica que el Estado disponga de esquemas que aseguren el acceso a la información a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ciudadanos y dotarlos de derechos y herramientas para exigir cuentas, conforme a lo establecido en la obra “Transparencia presupuestaria y rendición de cuentas”, realizada por Liliana Ruiz y Oscar Arredondo. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, Asociación Civil. La rendición de cuentas es fundamental en un Estado de Derecho, ya que es una forma de vincular y exigir transparencia y eficiencia en la administración por parte de los gobernados.

Para que exista un sistema consolidado en la rendición de cuentas, es necesario un sistema abierto de **información pública**, la cual tiene como fin que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información; y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El artículo 6° constitucional establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (I) el interés público; y (II) la vida privada; y, los datos personales.

Como se advierte del contenido de dichas fracciones, solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la

información, así lo determinó el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2009, de nueve de marzo de dos mil diez, páginas 50 a52.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente; así como, que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, como se advierte del contenido de la tesis 2a. XLIII/2008, registro de IUS 169772, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro: **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En forma análoga se ha pronunciado el Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/2000, registro de IUS 191981, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”** y P. LX/2000, registro de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IUS 191967, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 72, bajo el epígrafe: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**, favoreciendo en todo momento la publicidad de la información.

En virtud de que el derecho de acceso a la información pública, ha sido reconocido internacionalmente como un derecho humano, el dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene el proyecto del decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece al derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental, que está constituido por la libertad de difundir, investigar y recabar información pública; imponiendo al Estado la obligación

de procurar todos los medios posibles para garantizar el pleno ejercicio de dicho derecho, a fin de que en caso de una eventual violación sancione a las autoridades o particulares responsables y sea reparada su transgresión.

Atento a lo expuesto, a los sujetos obligados se les constrañe a atender las solicitudes de acceso a la información, pero garantizando que las respuestas que emitan sean veraces, confiables, oportunas, congruentes, integrales, actualizadas, accesibles, comprensibles, verificables y en formatos reutilizables, procurando en todo momento la calidad de la información; y, que en la interpretación de las solicitudes de acceso a la información, en las respuestas de los sujetos obligados y en las resoluciones del Instituto y los organismos garantes de las entidades federativas, prevalezcan los principios establecidos en la Constitución.

En lo atinente, el recurso de inconformidad interpuesto por el solicitante ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le otorga la posibilidad de impugnar las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas, cuando un peticionario presuma que se contraviene el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; a fin de que el particular pueda acudir ante una instancia superior que garantice y salvaguarde el ejercicio de sus derechos, como aconteció en la especie.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, la responsable como se apuntó en párrafos precedentes, determinó desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy quejoso, en contra de la resolución que a su vez desechó por improcedente el recurso de revisión que interpuso; en términos de lo dispuesto en el artículo 178, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 160 de la esa ley, que prevé que dicho recurso solo procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que: confirmen o modifiquen la clasificación de la información; confirmen la inexistencia o negativa de información; se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los organismos garantes de las entidades federativas dentro del plazo previsto para ello.

Sin embargo, la responsable al emitir la resolución reclamada, consideró erróneamente que el recurso de inconformidad no encuadraba en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la procedencia de dicho recurso; lo que pone de manifiesto que no advirtió que dicho recurso tiene su origen en la respuesta que dio el sujeto obligado a la petición del aquí impetrante, en la cual, se limitó a manifestar el impedimento que tenía para estar en posibilidad de atender la solicitud formulada, lo cual, si bien es cierto no constituye una negativa expresa a proporcionar la información, no menos lo es que no le entregó la información solicitada dentro de los plazos establecidos en la ley, tampoco, le dio trámite a su

solicitud de información, **situación que pone de manifiesto una negativa de acceso a la información, que contraviene el derecho fundamental del peticionario de acceso a la información pública.**

Bajo ese contexto, en tanto que el derecho fundamental, el principio de máxima publicidad se ve identificado con el principio pro homine o pro persona, y ante ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al alcance del principio pro persona, explicó que una vez que se encuentra en el supuesto de restricción de los derechos humanos, debe escogerse siempre aquella vía que perjudique menormente el derecho en cuestión, lo que implica, según la Suprema Corte de Justicia, que en la colisión de interpretaciones de una ley, “debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así, las que restrinjan o limiten su ejercicio”.

En esa virtud, como se advierte de la resolución reclamada, la responsable hizo una interpretación literal del contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que la llevó a determinar que solo podía admitir aquellos asuntos en los que los organismo locales solamente confirmara o modificara la clasificación de la información, o confirmara la existencia o la negativa de la información, pues, existen casos, como el que nos ocupa, en que la resolución entraña en sí una negativa de acceso a la información, aun cuando el sentido de la determinación no sea expresamente alguno de los referidos; circunstancia, que evidencia que la responsable se apartó del principio pro homine, previsto en el artículo 1º



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional, cuando tiene la obligación de aplicar la norma protectora en beneficio de la persona, así como a garantizar el derecho de acceso a la información pública, conforme a lo que establece el artículo 6 constitucional; máxime, que la responsable está facultada para interpretar la referida legislación en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la citada legislación, a realizar una interpretación conforme.

Cabe agregar, que el sujeto obligado, Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, como se apuntó en párrafos anteriores, no entregó al hoy quejoso la información que solicitó, ni el argumento en que basó su respuesta a la solicitud del hoy quejoso, está previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para limitar el acceso a la información, habiéndose constreñido a determinar que se encontraba en un período de entrega recepción de documentos y que por ello no estaba e posibilidad de atender la solicitud; sin embargo, la responsable desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy quejoso, del cual claramente se aprecia que el recurrente, impugnó la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, aun cuando, en él, no se alude a la inexistencia, clasificación o modalidad de entrega, o falta de trámite, pero se le entregó información alguna; máxime, que una información solo puede dejarse de entregar al peticionario, cuando no exista o esté clasificada, no cuando el sujeto obligado esté en período de entrega y recepción, pues, con esa conducta impide que los particulares conozcan la información de su interés.

Consecuentemente, al carecer la resolución reclamada de la debida fundamentación y motivación al haber hecho una interpretación errónea de los preceptos legales y consideraciones en que se basó la autoridad para emitir la decisión reclamada, lo que la llevó a desechar el recurso de inconformidad interpuesto por hoy impetrante, en el sentido que lo hizo, procede **conceder al quejoso, **el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitados, contra la resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete emitida en el expediente **, por la responsable, **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para el efecto de que **deje insubsistente dicha resolución**, al establecer *prima facie* que existió violación grave de derechos humanos, para efectos del acceso a la información pública, y **en su lugar emita otra**, en la que tendiendo a los lineamientos precisados en esta sentencia, admita a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por el aquí quejoso, pero fundando y motivando su determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 67/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 358, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE
AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS
FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA
RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES
VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A
UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O
JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

Al resultar fundado el concepto de violación analizado, es innecesario realizar el estudio de los restantes que hace valer el quejoso.

Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia 107, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

SEXTO. Cabe destacar, que en el juicio de amparo que se resuelve, el quejoso reclamó el artículo 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, con motivo de su primer acto de aplicación, el cual hace consistir en la resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete, contenida en el expediente **.

Sin embargo, al haberse concedido el amparo al quejoso, para que la responsable deje sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete, declarada inconstitucional, en la que se encuentra el primer acto de aplicación de la norma reclamada, tal determinación trae como consecuencia, que al dejar de existir el acto de aplicación reclamado, no pueda analizarse la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 160, fracción II.

Lo anterior, porque no se puede desvincular el estudio de la ley, reglamento o disposición de observancia general del que se hace respecto de su acto de aplicación, pues, este último es el que causa perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por mayoría de razón, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 27, Tomo 217-218, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo contenido es:

“LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN. DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO. Cuando se promueve el juicio de garantías contra una ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o un reglamento con motivo de actos de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues éste es precisamente el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solos, considerados en abstracto. La vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, salvo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación comprende a la ley o reglamento. En consecuencia, si se actualiza la hipótesis del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la ley y los reglamentos impugnados, procede sobreseer en el juicio respecto de dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de la materia, y al ser improcedente el juicio respecto del acto de aplicación debe también decretarse el sobreseimiento respecto de los ordenamientos en los que se apoya.”

Sin que, la anterior determinación agravie en modo alguno al quejoso, pues, el concepto de violación analizado le reporta un mayor beneficio que el resto de los vertidos, incluso que los formulados para combatir la norma reclamada; consecuentemente, si su primer acto de aplicación se dejó sin efectos, esto hace posible impugnar la ley en caso de algún acto de aplicación posterior, y tenerse como el primero, pues, es éste el que, eventualmente, le afectará.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIV.2o.41 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible en la página 1326, Tomo XVI, septiembre de 2002, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“AMPARO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE AUNQUE SE RECLAME EN CONTRA DEL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EL PRIMERO SE DEJÓ SIN EFECTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XLII/95, publicada bajo el número 234 en la página 174 del Tomo I, Materia Constitucional, Precedentes Relevantes, volumen uno del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE AUNQUE SE RECLAME EN CONTRA DEL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EL PRIMERO SE DECLARÓ INVÁLIDO.”**, se pronunció en el sentido de que si el primer acto de aplicación de la ley que se reclama inconstitucional fue declarado nulo, debe servir de base para impugnar la ley el posterior acto de aplicación y tenerse como primero, pues es éste el que afecta al quejoso de manera actual. Por igualdad de razón, sería incorrecto el sobreseimiento que decreta el Juez de Distrito al estimar consentido el primer acto de aplicación de la ley al advertir la existencia de un remate anterior en el que se aplicó la norma reclamada, si aquél quedó sin efectos y se ordenó comenzar de nueva cuenta con el procedimiento de ejecución de sentencia que culminó con el segundo remate en el que nuevamente se aplicó el precepto de cuya inconstitucionalidad se duele el quejoso, pues al haberse dejado sin efectos el inicial acto de aplicación quedó extinguido como si nunca hubiera existido y la última subasta es la que afecta de manera actual al quejoso y debe considerarse como el primer acto de aplicación a partir del cual corre el plazo para la promoción de la demanda de amparo.”

También, es aplicable al caso, la tesis 234, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 174, Novena Época, Materia Constitucional, del Apéndice de 2000, que dispone:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“AMPARO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE AUNQUE SE RECLAME EN CONTRA DEL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EL PRIMERO SE DECLARÓ INVÁLIDO. Si en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación y de los antecedentes se advierte que aunque había existido un acto de aplicación anterior, éste fue anulado legalmente, no cabe sobreseer en el juicio por consentimiento del referido acto primero de aplicación, pues si el mismo fue combatido por el medio ordinario de defensa, no se consintió; y si con ese motivo se obtuvo resolución favorable que lo anuló, ha de considerarse que el posterior acto de aplicación es el que, por afectar al quejoso de manera actual, es el que debe servir de base para impugnar la ley, de lo que se sigue que el plazo para la promoción del amparo debe computarse a partir de éste, que debe tenerse como primer acto de aplicación.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 77, 79, fracción VI, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por **, contra el acto de la autoridad que quedó precisado en el considerando **segundo**, por los razonamientos expuestos en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *, contra los actos que reclamó de las autoridades que quedaron precisadas en el

considerando **segundo**, por los motivos y para los **efectos precisados** en el **último** considerando de esta sentencia.

Notifíquese; por **lista** al quejoso y a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, por **oficio** a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante la licenciada **Ma. Esther Prado Olvera**, Secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy Fe.**

JUEZA

SECRETARIA

Razón. En la misma fecha se giraron los oficios 49195, 49196, 49197 y 49198 para notificar a las autoridades responsables el fallo que antecede. **Conste.**

El licenciado(a) Ma. Esther Prado Olvera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública

3C
C
K
T